



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

610

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

VISTOS:

El Proveído 005013-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 14 de mayo 2025; Oficio N° 000106-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP, de fecha 14 de mayo de 2025; Informe Técnico 000009-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP-DSA-SB, de fecha 09 de mayo 2025; Solicitud de Registro de Empresa de Saneamiento Ambiental, de fecha 12 de febrero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 42° de la Constitución Política del Estado, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. El tribunal Constitucional al desarrollar los alcances de este derecho ha precisado que el mismo comprende no solo el derecho al cuidado de la salud persona, sino también el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una vida digna;

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población en términos socialmente aceptables de seguridad oportunidad y calidad.

El artículo 37° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, establece que los establecimientos de salud deben aprobar normas y reglamentos de funcionamiento interno.

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, Ley General de Ambiente N° 28611, en su artículo 1° Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO DE LA LPAG);

Que, el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 117° del TUO DE LA LPAG, regula el derecho de petición administrativa, el mismo que, comprende las facultades de



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

610

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Por su parte, el artículo 118° del TUO DE LA LPAG, prescribe que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, con Resolución Ministerial N° 449-2001-SA-DM Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos;

Con Decreto Supremo N° 022-2001-SA se aprueba el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, el mismo que, tiene por propósito:

"...regular aquellas actividades de saneamiento ambiental que toda persona natural y jurídica está obligada a realizar en los bienes de su propiedad o a su cuidado para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de microorganismos, insectos u otra fauna transmisora de enfermedades para el hombre. Asimismo, establece los requisitos que deben cumplir las empresas que prestan servicios ligados a las actividades de saneamiento ambiental".

Que, el artículo 6° de la norma en comento refiere que, "...las empresas de saneamiento ambiental no requieren de autorización sanitaria para su habilitación ni funcionamiento, pudiendo iniciar sus operaciones por el solo mérito de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Ninguna autoridad municipal podrá exigir a las empresas de saneamiento ambiental su inscripción, registro, empadronamiento, acreditación, certificación o autorización como condición para prestar servicios dentro del ámbito municipal. Lo dispuesto en la presente disposición no exime a dichas empresas de la obligación de obtener de la municipalidad distrital correspondiente la respectiva licencia municipal de funcionamiento por el local que ocupan";

Asimismo, el artículo 9° de la norma antes indicada establece que, "...las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, dentro de su ámbito, vigilarán el funcionamiento de las empresas de saneamiento ambiental y verificarán el cumplimiento por dichas empresas de las disposiciones de este Reglamento aplicables a las actividades que realizan";

Sumado a ello, el artículo 11° precisa que, "...los locales de las empresas de saneamiento ambiental deben cumplir con lo siguiente: a) Contar con un área de depósito provista de ventilación natural o artificial, debidamente acondicionada con anaqueles para el almacenamiento de los productos y equipos que se emplean en las actividades de saneamiento ambiental. Los productos y equipos empleados en actividades de desinfección deben colocarse en anaqueles distintos de los destinados al almacenamiento de los productos y equipos utilizados en la desinsectación y desratización. Los productos deberán conservarse en sus envases de fábrica, con su rotulado intacto para su fácil identificación; b) Tener un área para el cambio de vestimenta del personal, en la que se disponga de facilidades para depositar la ropa de trabajo y de diario, de manera que unas y otras no entren en contacto; y, c) Contar con servicios higiénicos provistos de ducha, lavatorio e inodoro. Dichas áreas deberán estar físicamente separadas las unas respecto de las otras así como del área destinada al funcionamiento de las oficinas administrativas";



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

610

Chachapoyas, 30 MAYO 2025

Aunado a ello, el artículo 12° establece que, "las empresas están obligadas a proporcionar al personal que ejecuta las actividades de saneamiento ambiental vestuario e indumentaria de protección. La vestimenta constará de gorra, overol y botas de jebe y deberá mostrarse en buen estado de conservación y aseo. La espalda del overol llevará impreso el nombre de la empresa para la identificación de su personal. La indumentaria de protección personal constará de máscaras adecuadas para el trabajo a realizar, guantes de cuero y/o jebe y lentes panorámicos. Los filtros de las máscaras serán reemplazados cuando se saturen o en función del tiempo de expiración. Queda terminantemente prohibido el trabajo de personas que no lleven puesta su vestimenta e indumentaria de protección. Se exceptúa del uso de botas de jebe, máscaras y lentes panorámicos al personal que efectúa los trabajos de limpieza de ambientes";

Por último, el Artículo 14° de la norma en mención señala que, "las empresas de saneamiento ambiental funcionan bajo la dirección técnica de un ingeniero sanitario, o de un ingeniero de higiene y seguridad industrial o de un ingeniero industrial, los que deben acreditar su colegiatura. El profesional que se haga cargo de la dirección técnica será responsable por el uso adecuado de las sustancias químicas destinadas a las actividades de saneamiento ambiental, así como de la correcta ejecución de las técnicas sanitarias aplicables a cada caso, con la finalidad de evitar daños a la salud y al ambiente. No es incompatible el desempeño del cargo de representante o administrador, con el de director técnico.";

Con Solicitud, de fecha 12 de febrero de 2025, la señora **Flor de María Vilca Huamán**, identificada con número de DNI: 70165138, en su calidad de Gerente General de la empresa "**BARAM CLEAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**" con **RUC 20609481791**, con domicilio legal en el Jirón Santa Ana Cuadra 3 del Distrito de Chachapoyas, de la Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, solicita a la Dirección Regional de Salud Amazonas de Registro de Empresa de Saneamiento Ambiental.

La Responsable del Área de Saneamiento Básico de la Dirección de Salud Ambiental, con Informe Técnico N° 000009-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP-DRSA-SB, de fecha 09 de mayo del 2025, realiza una evaluación al expediente presentado por la señora **Flor de María Vilca Huamán**, en su calidad de **Gerente General de la empresa "BARAM CLEAN S.A.C." con RUC 20609481791, concluyendo:** "Habiendo revisado el expediente técnico S/N, y realizado la evaluación e inspección sanitaria a las instalaciones, se concluye que (...), ha cumplido con la reglamentación vigente, para certificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en viviendas y establecimientos comerciales, industriales y de servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2001-SA.p

- (...), La EPSA BARAM CLEAN SAC, brindará los servicios de: desinfección, desinsectación, desratización, limpieza y desinfección de ambientes y limpieza de tanques sépticos.
- Visto el cumplimiento por parte de la Gerencia de la Empresa de Saneamiento Ambiental "BARAM CLEAN S.A.C", la Diresa Amazonas deberá otorgar el Registro de Empresa de Saneamiento Ambiental mediante acto resolutivo.

De acuerdo a lo antes mencionado, el Director Ejecutivo de Salud Pública con Oficio N° 000106-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP de fecha 14 de mayo del 2025, deriva el expediente a la Dirección General de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para que previa evaluación emita el acto resolutivo, debiendo emitir acto resolutivo visto el cumplimiento por parte de la Gerencia de la Empresa "BARAM CLEAN S.A.C", la DIRESA-Amazonas, debiendo otorgarse el registro como empresa de saneamiento ambiental con RUC: 20609481791;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 610 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

30 MAYO 2025

Por lo antes mencionado, el Director Regional con proveído N° 005013-2025/DIRESA-DG, de fecha 14 de mayo del 2025, deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 12 de febrero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Salud Ambiental, Dirección Ejecutiva de Salud Pública y de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, REGISTRO como **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL** a favor de la empresa "**BARAM CLEAN S.A.C.**", con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20609481791, con domicilio en el Jirón Santa Ana Cuadra 3, del Distrito y Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, de acuerdo al Informe Técnico N° 000009-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DESP-DSA-SB, de fecha 09 de mayo del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la citada empresa de Saneamiento Ambiental, brindará los servicios de Desinfección, Desinsectación, Desratización, Limpieza y desinfección de ambientes y, Limpieza de Tanques Sépticos.

ARTÍCULO TERCERO.- LA VIGENCIA de Registro como Empresa de Saneamiento Ambiental, mencionada en el artículo primero, tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de emitida la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Dirección de Salud Ambiental vigilará el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- La empresa "**BARAM CLEAN S.A.C.**" deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 022-2001-SA y demás normatividad legal vigente en materia ambiental, protección de la salud y conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa de Saneamiento Ambiental "**BARAM CLEAN S.A.C.**" y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

Distribución

OAJ/DIRESA
DSA/DIRESA
DESP/DIRESA
INTERESADO
Archivo

JOOT/D.G.DIRESA
CDBMD.OAJ.DIRESA



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
DR. JORGE ORESTES CUEVA TORRES
C.M.P. N° 63914
DIRECTOR REGIONAL